

**SEÑORES**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Referencia: Proceso Responsabilidad Civil Extra contractual**

**Radicado: 1100140030-05-2024-00721**

**DEMANDANTE:** FABIO LEONARDO VILLARREAL GAMBA y SANDRA MARIA JIMENEZ AVILA

**DEMANDADO:** YULY PAOLA GARCIA PAMPLONA, ROSMARY PAMPLONA FARFAN y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**Referencia: Contestación de la Demanda**

**SANDRA LORENA RODRIGUEZ RUIZ** identificada con número de cédula 1.032.356.203 de la ciudad de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 338690 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de las señoras, YULY PAOLA GARCIA PAMPLONA, ROSMARY PAMPLONA FARFAN demandadas dentro del proceso de la referencia y actuando según poder conferido y encontrándome dentro del término legal por medio del presente escrito me permito contestar el traslado de la demanda en los siguientes términos:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

- 1.** Es cierto corresponde a lo consignado en el informe policial de tránsito, no obstante, me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.
- 2.** Es cierto de acuerdo a lo aportado por la parte demandante
- 3.** Es cierto lo manifestado por la parte demandante
- 4.** No me consta, que se pruebe toda vez que no hay registro de lo manifestado por la parte demandada, se hacen aseveraciones subjetivas, que se pruebe
- 5.** Es cierto de acuerdo a lo consignado en el Ipat aportado por el demandante, sin embargo, la responsabilidad debe probarse ya que lo consignado es una mera hipótesis

**ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS NIT 901.310.396-1**

Carrera 15 119-43 Oficina 301, Bogotá, Colombia

[www.zer-asistencias.com](http://www.zer-asistencias.com)

++57-3118976878

6. Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el demandante
7. Es cierto de acuerdo con el documento aportado por la demandante.
8. Es cierto de acuerdo al documento aportado por el demandante en donde se fija la incapacidad definitiva del lesionado
9. Es cierto de acuerdo al documento aportado por el demandante en donde se fija la incapacidad definitiva del lesionado
10. No me consta, se hacen aseveraciones subjetivas que deben probarse
11. Es cierto según la documentación aportada por el demandante, sin embargo, medicina legal determino una incapacidad de solamente 40 días sin secuelas medicos legales
12. No me consta, debe probarse lo manifestado ya que en los casos que se generen incapacidades la EPS en donde se encuentre afiliado el lesionado debe pagar esas incapacidades, además el demandante aporta una certificación laboral contradictoria en donde establece que el demandado tenía contrato laboral por tres meses únicamente y para la fecha del accidente ya no estaría vigente pese a la fecha de su expedición
13. No me consta debe probarse ya que lo manifestado debe tener respaldo probatorio
14. Es cierto, de acuerdo con la documentación aportada por el demandante.
15. Es cierto, de acuerdo con la documentación aportada por el demandante.
16. Es cierto, de acuerdo con la documentación aportada por el demandante.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones declarativas y de condena de la demanda, ya que no se encuentra probado la presunta responsabilidad y el valor de los perjuicios en contra de la parte demandada.

En relación con cada una de las pretensiones, el pronunciamiento es el siguiente:

A la 1°. DECLARATIVA. Me opongo en cuanto a que no se encuentra probado dentro del proceso que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos, siendo necesario mencionar que,

**ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS NIT 901.310.396-1**

Carrera 15 119-43 Oficina 301, Bogotá, Colombia

[www.zer-asistencias.com](http://www.zer-asistencias.com)

++57-3118976878

el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente a mi poderdante es el Informe Policial de Transito IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del sujeto que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. En consecuencia, si no es posible declarar responsabilidad alguna del asegurado, deberá ser el juzgador quien determine si hay o no responsabilidad además si se llega a considerar el informe de accidente como plena prueba es importante recalcar que en el mismo también se describe que la parte demandante tenía unas señales verticales de transito que omitió por completo y coadyuvaron con la ocurrencia del siniestro.

A LA SEGUNDA DECLARATIVA. Me opongo en cuanto a que no se encuentra probado dentro del proceso que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente a mi poderdante es el Informe Policial de Transito IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del sujeto que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. En consecuencia, si no es posible declarar responsabilidad alguna del asegurado, deberá ser el juzgador quien determine si hay o no responsabilidad además si se llega a considerar el informe de accidente como plena prueba es importante recalcar que en el mismo también se describe que el pate demandante tenía unas señales verticales de transito que omitió por completo y coadyuvaron con la ocurrencia del siniestro.

FRENTE A LA TERCERA DECLARATIVA. Me opongo en cuanto a que no se encuentra probado dentro del proceso que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente a mi poderdante es el Informe Policial de Transito IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del sujeto que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. En consecuencia, si no es posible declarar responsabilidad alguna del asegurado, deberá ser el juzgador quien determine si hay o no responsabilidad además si se llega a considerar el informe

de accidente como plena prueba es importante recalcar que en el mismo también se describe que el pate demandante tenía unas señales verticales de transito que omitió por completo y coadyuvaron con la ocurrencia del siniestro.

FRENTE A LA CUARTA DECLARATIVA. Me opongo en cuanto a que no se encuentra probado dentro del proceso que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente a mi poderdante es el Informe Policial de Transito IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del sujeto que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. En consecuencia, si no es posible declarar responsabilidad alguna del asegurado, deberá ser el juzgador quien determine si hay o no responsabilidad además si se llega a considerar el informe de accidente como plena prueba es importante recalcar que en el mismo también se describe que el pate demandante tenía unas señales verticales de transito que omitió por completo y coadyuvaron con la ocurrencia del siniestro.

FRENTE A LA QUINTA DECLARATIVA. Me opongo en cuanto a que no se encuentra probado dentro del proceso que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente a mi poderdante es el Informe Policial de Transito IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del sujeto que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. En consecuencia, si no es posible declarar responsabilidad alguna del asegurado, deberá ser el juzgador quien determine si hay o no responsabilidad además si se llega a considerar el informe de accidente como plena prueba es importante recalcar que en el mismo también se describe que el pate demandante tenía unas señales verticales de transito que omitió por completo y coadyuvaron con la ocurrencia del siniestro.

FRENTE A LA SEXTA DECLARATIVA. Me opongo en cuanto a que no se encuentra probado dentro del proceso que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente a mi poderdante es el Informe Policial

de Transito IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del sujeto que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. En consecuencia, si no es posible declarar responsabilidad alguna del asegurado, deberá ser el juzgador quien determine si hay o no responsabilidad además si se llega a considerar el informe de accidente como plena prueba es importante recalcar que en el mismo también se describe que el pate demandante tenía unas señales verticales de transito que omitió por completo y coadyuvaron con la ocurrencia del siniestro.

#### DE CONDENA

FRENTE A LA SEPTIMA . Me opongo en cuanto a que no se encuentra probado dentro del proceso que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente a mi poderdante es el Informe Policial de Transito IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. En consecuencia, si no es posible declarar responsabilidad alguna del asegurado, deberá ser el juzgador quien determine si hay responsabilidad.

#### FRENTE AL PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Me opongo ya que no existe prueba alguno de lo pretendido, el demandante se limita hacer una relación de gastos sin soporte alguno

#### FRENTE AL PERJUICIO MATERIAL EN LA MODADLIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Me opongo ya que medicina legal determino que la incapacidad del lesionado es únicamente de 40 días sin secuela medico legales, además no existe prueba del salario devengado por el demandante, no se aporta pago de seguridad social ni declaración de renta o certificado de retención que prueba dicha suma, además, si fuera cierto que se encontraba laborando dichas incapacidades serian cubiertas por su respectiva EPS

## FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR EL HECHO DAÑOSO

Me opongo ya que medicina legal determino que la incapacidad del lesionado es únicamente de 40 días sin secuela medico legales, además no existe prueba del salario devengado por el demandante, no se aporta pago de seguridad social ni declaración de renta o certificado de retención que prueba dicha suma, además, si fuera cierto que se encontraba laborando pues dichas incapacidades serian cubiertas por su respectiva EPS

FRENTE AL OCTAVO. Me opongo. Lo anterior toda vez que la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; y, en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de estas esferas, a lo cual, conforme a la estructuración de lo pretendido, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. En igual sentido, resulta pertinente recordar que, en lo que hace referencia a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01). Además, hay que considerar que, el valor solicitado como indemnización tanto por concepto de perjuicio moral como de daño a la vida en relación, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos donde realmente sí se produjo el daño alegado y, sí se ha demostrado el perjuicio sufrido, situación que, para el caso en concreto no es posible evidenciar.

Me opongo en cuanto a que no se encuentra probado dentro del proceso que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente a mi poderdante es el Informe Policial de Transito IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. En consecuencia, si no es posible

declarar responsabilidad alguna del asegurado, deberá ser el juzgador quien determine si hay responsabilidad por parte del sujeto pasivo.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL EN LA MODALIDAD DEL DAÑO MORAL Me opongo en cuanto a que no se encuentra probado dentro del proceso que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente a mi poderdante es el Informe Policial de Transito IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. En consecuencia, si no es posible declarar responsabilidad alguna del asegurado, deberá ser el juzgador quien determine si hay responsabilidad.

FRENTE AL PERJUICIO INMATERIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION Me opongo en cuanto a que no se encuentra probado dentro del proceso que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente a mi poderdante es el Informe Policial de Transito IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. En consecuencia, si no es posible declarar responsabilidad alguna del asegurado, deberá ser el juzgador quien determine si hay responsabilidad.

FRENTE AL NOVENO Me opongo en cuanto a que no se encuentra probado dentro del proceso que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente a mi poderdante es el Informe Policial de Transito IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del sujeto que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. En consecuencia, si no es posible declarar responsabilidad alguna del asegurado, deberá ser el juzgador

quien determine si hay o no responsabilidad además si se llega a considerar el informe de accidente como plena prueba es importante recalcar que en el mismo también se describe que el pate demandante tenía unas señales verticales de tránsito que omitió por completo y coadyuvaron con la ocurrencia del siniestro.

FRENTE AL DECIMO Me opongo en cuanto a que no se encuentra probado dentro del proceso que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente a mi poderdante es el Informe Policial de Tránsito IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del sujeto que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. En consecuencia, si no es posible declarar responsabilidad alguna del asegurado, deberá ser el juzgador quien determine si hay o no responsabilidad además si se llega a considerar el informe de accidente como plena prueba es importante recalcar que en el mismo también se describe que el pate demandante tenía unas señales verticales de tránsito que omitió por completo y coadyuvaron con la ocurrencia del siniestro.

FRENTE AL DECIMO PRIMER Me opongo en cuanto a que no se encuentra probado dentro del proceso que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente a mi poderdante es el Informe Policial de Tránsito IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del sujeto que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. En consecuencia, si no es posible declarar responsabilidad alguna del asegurado, deberá ser el juzgador quien determine si hay o no responsabilidad además si se llega a considerar el informe de accidente como plena prueba es importante recalcar que en el mismo también se describe que la parte demandante tenía unas señales verticales de tránsito que omitió por completo y coadyuvaron con la ocurrencia del siniestro.

### **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En relación con el lucro cesante consolidado, la objeción consiste en que, el demandante se limitó a presentar una manifestación acerca de un salario que ha dejado de percibir, pero no aporta prueba idónea alguna que demuestre el salario

**ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS NIT 901.310.396-1**

Carrera 15 119-43 Oficina 301, Bogotá, Colombia

[www.zer-asistencias.com](http://www.zer-asistencias.com)

++57-3118976878

manifestado ya que el documento que aporta como prueba presenta inconsistencias tales como la fecha de duración del contrato laboral, así tampoco se aporta prueba de haber recibido efectivamente el salario manifestado ya que no respalda dicha aseveración con ningún documento probatorio como lo es, el pago de planilla de seguridad social, el certificado de retención de ingresos o el propio contrato laboral del cual hace mención.

En relación con el daño emergente. La objeción consiste en que no está demostrado el valor pretendido, el demandante se limita hacer una relación de gastos sin soporte legal alguno.

En relación con la indemnización de perjuicios por el hecho dañoso. La objeción consiste que el demandante solo logra probar una incapacidad médico legal por 40 días sin secuelas medicas legales, incapacidad que debió ser cubierta por la EPS en la cual se encontraba afiliado, es erróneo solicitar la suma pretendida sin respaldo legal y probatorio alguno, basándose en sumar las incapacidades dadas y desconociendo a lo preceptuado por medicina legal.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

La parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 2022, sin aportar prueba idónea alguna que dé cuenta que la conductora del vehículo de placa **RCU413** haya sido quien con su actuar se le atribuya responsabilidad por el lamentable accidente presentado. Así las cosas, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente: "Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que

sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez**” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980).

Por las razones expuestas, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior de este, prueba idónea alguna que permita dar cuenta que el accidente de tránsito presentado el día 4 de octubre de 2022 donde se vieron involucrados los vehículos de placa **RCU413** y la motocicleta de placa LOD49C fue producida -en todo o en parte- por la conductora del vehículo de propiedad de la señora Rosmary Pamplona Farfan, Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

De acuerdo con los fundamentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

## **2. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES -**

Toda vez que la demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios materiales y extra patrimoniales derivados del accidente de tránsito donde se vio involucrada resulta necesario indicar que, los mismos además de que no están demostrados, a su vez se encuentran indebida e injustificadamente tasados. En este caso no es posible reconocimiento alguno respecto a esta tipología de perjuicio, pues claramente, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica se evidencia que no está demostrado el perjuicio material o inmaterial con relación al daño sufrido el cual no sobrepasa de los 40 días sin secuelas medico legales y el daño moral alegado, por cuanto la parte demandante no está acreditando el mismo, al no aportar elementos probatorios que den cuenta de los perjuicios sufridos. En casos similares con tasación de perjuicios por PCL, la Corte Suprema de Justicia a fallado en casos similares en sumas incluso menores que la solicitada por la demandante como se observa en la sentencia de casación SC5885-2016 Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-0 1 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

La suma pretendida por este concepto no corresponde al daño ya que no se demuestra algún tipo de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), lo que hace desproporcionada las pretensiones esbozadas por la demandante. Teniendo en cuenta la Teoría de la Responsabilidad, es la parte actora a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este.

Se debe tener en cuenta que la responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios; razón por la cual será el Juez conocedor de la materia, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales. Debe reiterarse que conforme lo dispone el artículo 167 del CGP "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" es quien alega el daño quien debería probarlo, la existencia del perjuicio no se presume en ningún caso, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, la jurisprudencia nos confirma la obligación probatoria de los hechos y pretensiones al afirmar:

*"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios estimados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan." Así configurada la carga es un imperativo del propio proceso". (Corte Suprema De Justicia. sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2010)*

En el presente caso, previo a cualquier reconocimiento se debe tener precisión respecto del verdadero daño material causado al reclamante y los demás perjuicios reclamados, conforme al derecho de contradicción de las pruebas allegadas con la demanda, a la responsabilidad de cada una de las partes en el despliegue de conductas dañosas, al igual el estudio juicioso de las pruebas documentales que pretenden acreditar dentro del proceso.

De acuerdo con los fundamentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

### **3. EL DEMANDANTE DEBE DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Por la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos.

1. Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño.
2. La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa.
3. El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo.

#### 4. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas llevara irremediamente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso.

Sabido es que la conducción constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, la cual no es la única actividad peligrosa, sin embargo, cuando se está frente a actividades peligrosas que ponen en riesgo la vida propia o la de terceros, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual.

En este orden ideas, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en su Sentencia.

*...En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de causalidad.*

El demandante está en obligación de demostrar la existencia de los cuatro elementos fundamentales "formas juris culpae\*": a) la procedencia de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la derivada de la imprudencia; y d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinadas; definiéndolas así:

La negligencia: corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes.

La impericia: es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de una conducta o profesión, es decir, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de una profesión o actividad.

La imprudencia: consiste sencillamente en aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o disciplinas siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes en este caso en particular y de acuerdo a lo consignado en el informe de accidente el demandante omitió respetar las señales de tránsito verticales que se encontraba en el sitio de los hechos, coadyuvando al resultado del siniestro

Con base a lo anterior, solicito respetuosamente su Señoría, prospere esta excepción.

4. LA GENERICA. La que el despacho encuentre probada una vez se realice el debate probatorio.

### **PRUEBAS.**

Atentamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

- 1) INTERROGATORIO DE PARTE. Al demandante.
- 2) INTERROGATORIO DE PARTE. A los demandados

### **NOTIFICACIONES**

- A mis poderdantes: Yuli Paola García Pamplona en la calle 138 # 19-49 en Bogotá y al Correo electrónico: [julezz.garci@gmail.com](mailto:julezz.garci@gmail.com) y Rosmary Pamplona Farfán en la calle 138 # 19-49 en Bogotá y al correo electrónico: [rospam@hotmail.com](mailto:rospam@hotmail.com)
- A la suscrita abogada en la Carrera 15 N° 119-43 Of 301 en Bogotá. Tel: 3118976878. Correo electrónico: [sandra.rodriguez@zer-asistencias.com](mailto:sandra.rodriguez@zer-asistencias.com)
- A la parte demandante y su apoderado en los datos aportados en la presentación de la demanda.

- Poder Para actuar
- Certificado de vigencia de abogados.

Señor Juez, Atentamente,



Sandra Lorena Rodríguez Ruiz  
CC.: 1.032.356.203  
TP.: 338.690 del CSJ